000507/2009

--- Trelew, de octubre de 2009.-

--- **Y VISTOS:** la nulidad deducida por el Dr. W. D. V. contra la resolución de fs. 361/361 vta., y ----------

CONSIDERANDO: ----------

I.- En la resolución en crisis se modificó la regulación de honorarios del Dr. W. D. V., estableciéndose como base regulatoria los honorarios que se fijen al incidentista. -------- El Dr. V. fundó la nulidad en que la resolución debió contener decisión expresa, positiva y precisa sobre las cuestiones sustanciadas durante el curso del proceso, inclusive respecto de lo expresado al interponer una previa revocatoria a fs. 330/333. ------ Expresó que este Cuerpo en forma abrupta, tajante y dejando de lado cuestiones planteadas trató únicamente el recurso de apelación de fs. 322. ---------- También fundó la nulidad en que nada se dijo sobre el recurso concedido el 28/5/09 a fs. 323, siendo que la resolución que rechaza la caducidad era y es totalmente inapelable como lo impone el art. 317 C.P.C.C. ---------- Afirmó que también se incurrió en otro error “in procedendo” al elevarse los autos oficiosamente el 27/8/09 a fs. 359. ---------- Expuso que “economía procesal” bien entendida hubiese sido si se declaraba mal concedido el recurso de apelación con base en lo dispuesto por el art. 317 C.P.C.C. -------- Aseveró que hubo daño por desplazamiento que debió evitarse si en primera instancia se hubiese denegado el recurso de apelación. ---------- Insistió en que por la prescindencia del citado art. 317 C.P.C.C. queda descalificada la resolución atacada. ---------- Sostuvo que no se respetó el principio de congruencia consistente en la estricta adecuación de lo pronunciado a las cuestiones articuladas en escritos presentados por las partes con motivo de algún incidente suscitado durante el proceso. ---------- Adujo que la única constancia que parece conocerse y tratarse es la citada apelación de fs. 322, siendo dejadas de lado e ignoradas las restantes. ---------- Expresó que este Cuerpo no ejerció la facultad revisora que invocó cuando a fs. 309 declaró mal concedida una apelación. ---------- En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 172 C.P.C.C., manifestó que la resolución atacada significó sustancial reducción de los honorarios establecidos por resolución de fs. 317/318. ----------

--- **II.-** La nulidad que plantea el Dr. V. es una reiteración del planteo de nulidad que dedujera a fs. 351/356 y que mereciera la resolución de fs. 357 por la cual se la declaró extemporánea y que se encuentra firme, por lo que será desestimada. ----------

--- Ello más allá de hacer notar que las “resoluciones judiciales” son actos de autoridad emanados de un magistrado investido del poder jurisdiccional y emitido como consecuencia de un proceso, de un procedimiento o de un acto procesal, concepto éste

que comprende tanto las sentencias definitivas, las interlocutorias y las providencias simples (confr.: Palacio, “Derecho Procesal Civil” ed. Abeledo Perrot, 1975, T V, págs. 10/17 § II “Resoluciones Judiciales”) y que en escrito que se introduce la nulidad, más allá de que se manifiesta que se trata de errores “in procedendo”, lo que se ataca es en definitiva la resolución de fs. 323, que concedió la apelación y la resolución de fs. 361 que modificó la base regulatoria de los honorarios del Dr. V.. ----------

El incidente (arts. 175 y sgts. C.P.C.C.) no configura un proceso de impugnación de las decisiones judiciales, función que nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil reserva a los recursos (arts. 238 y sgts.), de modo que en el caso se advierte una inadecuación del medio empleado con la finalidad a través de él perseguida y puesto que el proceso incidental, como todo acto procesal, cuenta entre sus requisitos objetivos con el de la idoneidad – aptitud específica – para el objeto sobre el que recae (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. Ed., to. I, pág. 275, n° 4 apdo. III y to. II, pág. 666, apdo. III; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1972, to. IV, pág. 265, apdo. “c”), debe concluirse la manifiesta improcedencia del deducido en autos, por lo que es correcto su rechazo liminar y se confirmará la resolución recurrida (art. 179 C.P.C.C., C.A.N.E. Sala “A” S.I.C. 173/03).----------

--- Sobre esa base es que se ha sostenido concretamente y con todo acierto que las resoluciones judiciales no son atacables por la vía del incidente de nulidad, sino a través de los recursos – bien sea de reposición, apelación, nulidad (comprendido en el anterior) o los extraordinarios llegado el caso – cuando estos medios vienen autorizados por la ley (confr.: Hugo Alsina, “Tratado...”, 1era. Ed., I-725, “d”; Raymnundo Fernández, “Código de Procedimientos...”, 2da. Ed., I-316; Luis A. Rodríguez, “Nulidades procesales”, 2da. Ed., págs. 142/143; S.C.B.A., D.J.B.A.77-165; esta Cámara en su anterior composición de sala única, c. 10.172 S.I.C. 73/92; ídem, sala “A”, c. 14.933 S.I.L. 34/98). ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- Desestimar la nulidad incoada a fs. 365.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº ___238____ DE 2009. SIC. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA